

# Transparencia y municipios vascos

IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA

Secretario de Administración local. Abogado

ietxebarria@getxo.eus.

## I. INTRODUCCIÓN

*«La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales en toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos».*

Así comienza el preámbulo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG). Esta manifestación recogida en el texto normativo responde a una realidad social indiscutible. La demanda por parte de los ciudadanos de mayor conocimiento de la forma de funcionar de la administración como requisito previo para poder realizar planteamientos a la misma, valorar su actuación y formar criterio cara a el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas, son pasos que conducen a una nueva orientación en las demandas ciudadanas. Se está superando lo que se ha entendido como democracia representativa tradicional, los ciudadanos no se conforman con ir a votar cada cuatro años, sino que demandan un mayor control social en la actuar de los poderes públicos reclamando así para ellos mismos una

mayor participación en la vida pública y en el actuar de la administración pública del cual son los últimos y principales destinatarios.

## II. LA LEY 19/2013 DE 9 DE DICIEMBRE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) es una Ley de carácter básico prácticamente en todo su contenido, exceptuándose del carácter básico las determinaciones que vienen contempladas para la Administración General del Estado y el título que regula el Consejo de Transparencia. Este Consejo de Transparencia se configura como un organismo público que tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

La LTBG respecto a esta cuestión es su disposición adicional cuarta reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia para la creación del órgano independiente que tendrá como ámbito de aplicación de sus funciones a la administración de la Comunidad Autónoma, su sector público y a las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial.

La LTBG se estructura en cuatro Títulos y una serie de disposiciones adicionales y finales.

El Título preliminar recoge en su único artículo el objeto de la ley que es “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho al acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”.

El Título primero regula la transparencia de la actividad pública. Es el Título fundamental respecto a las obligaciones de transparencia. Su Capítulo primero regula el ámbito subjetivo de aplicación de la LTBG. El artículo 2 de la LTBG pormenoriza el mismo incluyendo a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, mutuas de accidentes de trabajo, organismos autónomos dependientes, sociedades mercantiles, con incidencia pública mayoritaria en su capital social, fundaciones del sector público, universidades públicas etc afectando prácticamente a todo el sector público, pero su alcance no queda limitado únicamente al mismo porque los principios de la publicidad activa alcanzan también a los Partidos Políticos, Organizaciones Sindicales, Organizaciones Empresariales y también aquellas organizaciones privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones publicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tenga el carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcance como mínimo la cantidad de de 5.000 euros (art. 3 LTBG).

Esta ampliación al sector privado de su ámbito de aplicación limitado a lo que es la publicidad activa es algo nuevo que va a requerir un tiempo para su implantación, porque supone cambiar la cultura de muchas entidades en relación a dar a conocer sus actuaciones y medios económicos.

Así mismo esta Ley obliga en su art. 4 a todas aquellas personas físicas y jurídicas distintas a las indicadas hasta ahora que presten servicios públicos o que ejerzan potestades administrativas, a suministrar a la administración a la que se encuentren vinculadas toda la información necesaria para que estas administraciones cumplan sus obligaciones de transparencia y también esa obligación se extiende a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

Con esta amplitud de ámbito subjetivo de aplicación los principios de transparencia se extienden no únicamente a lo que se conceptúa como

sector público en el sentido amplio, sino a todo el sector privado beneficiario de los recursos económicos públicos. Imponer a una parte importante del sector privado que deba dar información acerca de su forma de actuar y de su gestión económica es algo absolutamente novedoso y supone evidenciar un cambio de concepción de la gestión de los fondos públicos y del poder público, y el cambio se produce para dar respuesta a un derecho ciudadano de acceder al conocimiento necesario para formar una voluntad política con mayor base real a la vez que incrementar la participación ciudadana en la vida pública.

El Capítulo segundo regula la publicidad activa. La publicidad activa se refiere a aquellas informaciones que en cumplimiento de la legislación vigente y especialmente en la legislación que regula la transparencia están las entidades obligadas a publicar en sus correspondientes sedes electrónicas o páginas web.

Los municipios como entidades que integran la Administración Local están obligadas por la LTBG a cumplir los principios y requisitos de la publicidad activa, que exige la publicación de forma periódica y actualizada de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Las obligaciones que impone la LTBG se entienden sin perjuicio de la normativa autonómica correspondiente u otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

La LTBG dentro del artículo 5 apunta ya la existencia de límites al derecho de acceso a la información pública en determinados campos de actividad pública fundamentalmente referidos a defensa, policía, política económica y propiedad intelectual y también por la relativa a la protección de datos de carácter personal.

La publicidad activa obliga a que la información se publique en las correspondientes sedes electrónicas o página web de manera clara y estructurada y entendible para los interesados y preferiblemente en formatos reutilizables.

Teniendo en cuenta tal y como se ha indicado anteriormente que la LTBG afecta también a entidades sin ánimo de lucro que han sido receptoras de subvenciones, el artículo 5 de la LTBG posibilita que aquellas entidades sin ánimo de lucro que tengan un presupuesto inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de la obligaciones derivadas de la LTBG lo puedan realizar utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la entidad pública de la que provengan la mayor parte de las subvenciones percibidas, supuesto que se va a dar frecuentemente en los municipios.

También requiere la LTBG que la información sea de acceso fácil, comprensible y de carácter gratuito y en modo que esté a disposición de personas con discapacidad, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

A continuación en sus artículos 6 a 8 la LTBG regula qué tipo de información ha de ser publicada por parte de la administración afectada distinguiendo entre información institucional organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y económica, presupuestaria y estadística.

En la información institucional organizativa y de planificación se incluye toda la información relativa a funciones que desarrollan los Ayuntamientos, así como su estructura organizativa, incluyendo un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional. Obliga también a publicar planes y programas que fijen objetivos concretos así como actividades, medios y tiempo previstos para su consecución y la evaluación de dichos planes.

En el apartado relativo a la información de de relevancia jurídica, la LTBG obliga la publicación de directrices, instrucciones, acuerdos y cir-

culares así como respuestas a consultas planteadas por los particulares en la medida que supongan interpretación del derecho por parte del municipio. También hay que publicar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que corresponda y los documentos que conforme a la legislación sectorial vigente deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El último bloque de información que obligatoriamente ha de ser publicidad por los Ayuntamientos, es la información económica, presupuestaria y estadística. En ese apartado se exige que se hagan públicos todos los contratos con indicación del objeto, duración publicación, importe, procedimiento utilizado, adjudicatario, licitadores participantes, modificaciones etc., posibilitando que la publicación de los datos relativos a los contratos menores pueda realizarse trimestralmente. Esta obligación es independiente de la que viene recogida por la Ley de Contratos del Sector Público respecto al perfil del contratante que es un medio recogido en la legislación de contratos para garantizar la publicidad de las licitaciones posibilitando así la concurrencia. Cumplimentar esta exigencia legal supone publicar un numero muy importante de datos, ya que el número de contratos que realizan la entidades publicas locales es muy alto, porque todo tipo de obra, de adquisición de bien o servicio por parte de la Administración Pública se formaliza a través de un contrato que ha de ser publicado atendiendo a la Ley de LTBG. Así mismo exige una publicación de los convenios suscritos identificando las partes firmantes y los elementos fundamentales del mismo como objeto, plazo modificaciones y contenido económico. También los municipios han de publicar las subvenciones y ayudas públicas concedidas.

Respecto a la información económica propia del Ayuntamiento, entre otras se exige la publicación de los presupuestos con descripción de las principales partidas presupuestarias, información actualizada y comprensible del estado de ejecución y el nivel de cumplimiento de los objetivos

de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las cuentas anuales, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y corporativos de la entidad local, la resoluciones de reconocimiento de compatibilidad que afecten a empleados públicos y corporativos, la relación de bienes inmuebles que sean de propiedad del Ayuntamiento, e información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos. Finalmente y con garantías de privacidad y seguridad de sus titulares han de publicarse las declaraciones anuales de bienes y actividades de los corporativos.

Respecto aquellas entidades privadas que perciban subvenciones públicas por cantidades superiores a 100.000 euros o cuando al menos el 40% de sus ingresos totales anuales tenga el carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcance como mínimo la cantidad 5.000 euros, la LTBG les obliga a que publiquen los contratos y convenios celebrados con la administración pública así como las subvenciones que perciban de cualquier administración pública.

El Capítulo tercero regula el derecho de acceso a la información pública que es el complemento de la publicidad activa. La LTBG inicia esta regulación reconociendo el derecho a todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en la Constitución y en dicha ley, entendiéndose por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguna entidad incluida en el ámbito de aplicación de la LTBG y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de su funciones.

Este derecho de acceso a información pública tiene una serie de límites que vienen regulados en el artículo 14 de LTBG y básicamente se refieren aquellas informaciones que supongan un perjuicio para la seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, investigación de delitos, la igualdad en procedimientos judiciales, política monetaria, secreto profesional, propiedad intelectual e industrial y protección del medio ambien-

te. Estos límites no son absolutos y su aplicación ha de ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección teniendo que estudiarse cada caso.

La LTBG incorpora la prevención de que todas las resoluciones que se dicten en función del ejercicio del derecho al acceso de información pública serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, diferenciando la propia Ley la posibilidad de acceder a la información en base a la naturaleza del dato de carácter personal, siendo necesario en los supuesto de carácter especialmente protegidos de los datos el consentimiento expreso del afectado.

El conflicto entre el derecho de acceso a datos en poder de las entidades que han de aplicar la LTBG y el derecho a la protección de datos personales lo aborda la ley priorizando el derecho a la información frente al de protección de datos; salvo en el caso de datos especialmente protegidos contemplados en el artículo 7.2 y 7.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, y regulando el procedimiento de acceso, en el cual se exige dar audiencia a los interesados para que pueda defender sus intereses. La LTBG prevé también la posibilidad de acceso parcial cuando las limitaciones a la información no afecten a todo el contenido de los datos solicitados.

La LTBG regula de manera pormenorizada el ejercicio de derecho de acceso determinando los requisitos de la solicitud en la que no se exige motivación, sin perjuicio de que se pueden exponer los motivos que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. Cabe la inadmisión mediante resolución motivada, cuando las solicitudes se refieran a informaciones que estén en curso de elaboración o de publicación general, o a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, resúmenes, comunicaciones, informes internos o la solicitud se refiera a información para cuya divulgación sea necesario una acción previa de reelaboración, o dirija a un órgano en cuyo poder no obre la información y se desconozca el competente o que

sea una solicitud manifiestamente repetitiva, o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTBG.

El procedimiento recoge la posibilidad de requerir al solicitante que concrete la información que requiera, y determina que cuando la entidad que recibe la solicitud no tenga la información la remitirá a la entidad competente informando de esta circunstancia al solicitante. Así mismo recoge también el procedimiento de audiencia de terceros cuando los datos pueden afectar a sus derechos, audiencia que suspende el plazo para dictar la resolución que en todo caso ha de dictarse el plazo máximo de un mes, ampliado por otro mes cuando el volumen o complejidad de lo solicitado así lo justifique. Las resoluciones que denieguen el acceso o concedan acceso parcial o a través de una manera distinta a la solicitada deben ser motivadas y también aquellas que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. El transcurso del plazo máximo sin resolver supone que la solicitud ha sido desestimada. Las resoluciones son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin perjuicio de interponer una reclamación potestativa frente al órgano específico que para el caso de los municipios la normativa autonómica regule al efecto. Las reclamaciones que recoge la LTBG como potestativa ante órganos especializados sustituyen a los recursos administrativos y es de carácter potestativo su interposición previa a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. La reclamación se ha de interponer en el plazo de un mes contando desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o desde el siguiente a aquel que se produzca el silencio administrativo. El plazo máximo para resolver la reclamación y notificar la resolución es de 3 meses, y transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.

La LTBG recoge el principio de la gratuidad en el acceso a la información, sin perjuicio que la expedición de copia o la traslación de la información en formato diferente al original puede dar lugar a las exigencias de exacciones si así resulta conforme a la normativa aplicable.

La LTBG recoge un mandato para integrar la atención de las solicitudes de información de los ciudadanos dentro del funcionamiento de su organización interna. Avanzando en la administración electrónica plantea que el acceso a la información se realice preferentemente por vía electrónica, lo cual va a facilitar la labor de la administración que tiene que ofrecer la información, aunque hay que indicar que cuando no sea posible, o el solicitante utilice otro medio hay que asumir el medio indicado por el solicitante. En todo caso el acceso a la información ha de realizarse conjuntamente con la notificación de la resolución que la permita o como mucho en un plazo no superior a 10 días desde la notificación. Este plazo tiene una excepción en el supuesto de la existencia de la oposición de un tercero afectado y en ese supuesto el acceso a la información sólo puede realizarse cuando haya transcurrido el plazo de interposición por parte del tercero afectado, del recurso contencioso-administrativo contra la resolución que posibilita el acceso a la información, o bien si se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo o haya sido resuelto el mismo confirmando el derecho a recibir la información.

A nivel estatal la regulación del órgano especial que se denomina Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, figura en el Título tercero de la ley.

La entrada en vigor de la normativa básica estatal para las Entidades Locales, que es toda la referida a la transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final novena es a los dos años de la publicación de la ley y por tanto entra en vigor el diez de diciembre del 2015.

### III. REGULACIÓN AUTONÓMICA SOBRE TRANSPARENCIA

En el ámbito de los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca, aparte de la aplicación de la indicada Ley 19/2013, van a incidir dos iniciativas legislativas del Gobierno Vasco que se encuentran en fase de tramitación.

El primero de ellos es el proyecto de Ley de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno del Sector Público Vasco que tiene una aplicación parcial en las Entidades Locales y en parte transitoria. De su texto se deriva que son de aplicación a los municipios, conforme indica su artículo 3 los principios generales de la Ley en la forma en que disponga cada administración y también de forma transitoria, en tanto se apruebe la Ley Municipal de Euskadi los artículos 33 a 46 relativos al derecho de acceso a la información pública, conforme dicta su Disposición Adicional primera. Es de resaltar que el proyecto de ley autonómico reduce el plazo previsto en la ley estatal para resolver y notificar las solicitudes de un mes a quince días, plazo que es realmente reducido. Asimismo y por mandato de la Ley estatal es de aplicación a los municipios lo regulado sobre la Agencia Vasca de Transparencia- Gardena. (GARDENA).

GARDENA se configura como Organismo Autónomo y las funciones que se le atribuyen son materialmente las mismas que se atribuyen al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la LTBG estatal si bien hay que destacar que en el Consejo Vasco de Transparencia, órgano asesor de la Presidencia de GARDENA esta prevista la presencia de una/un representante de la asociación de municipios vascos con mayor implantación.

Este Proyecto de Ley sigue los criterios de la LTBG complementando y ampliando su contenido. En su artículo 4 tras declarar que su actuación se orienta a la ciudadanía recoge los principios de funcionamiento e interacción siguientes:

- a) Legitimidad democrática: tener a la ciudadanía como su razón de ser y por ello dirigir su actuación pública a la detección, atención y satisfacción de las necesidades ciudadanas, buscando siempre el interés general y caracterizándose por su voluntad de prestar servicio a la sociedad.
- b) Sostenibilidad: orientar la actuación al progreso social, económico y ambiental en clave de sostenibilidad.

- c) Solidaridad: regirse por el principio de solidaridad hacia las personas más necesitadas, como base de la cohesión y del reequilibrio social, habilitando cuantos mecanismos sean necesarios para combatir la exclusión social.
- d) Anticipación: anticiparse en la medida de lo posible a los problemas y demandas ciudadanas tanto en el diseño de sus políticas como en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.
- e) Normalización lingüística: impulsar la normalización del uso del Euskera en la actividad administrativa.
- f) Programación, planificación, control y evaluación de políticas y servicios: desarrollar instrumentos adecuados y suficientes que garanticen la realización ordenada de los procesos de programación, planificación de sus políticas y de control y evaluación de sus resultados y su posterior comunicación a la ciudadanía.
- g) Responsabilidad en su gestión: manifestar de forma clara y expresa sus obligaciones para con la ciudadanía, dando cuenta de su gestión y asumiendo, en su caso, las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones.
- h) Objetividad: evaluar los resultados de sus políticas y servicios conforme a indicadores objetivos, mensurables y homologables a nivel europeo que acrediten la calidad de la gestión.
- i) Coherencia: prestar los servicios de forma continua, cierta y estable, sin introducir rupturas o modificaciones innecesarias respecto a las situaciones que la ciudadanía conoce y acepta.
- j) Participación y colaboración: con ocasión del diseño de sus políticas y de la gestión de sus servicios garantizar la posibilidad de que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, participe, colabore y se implique en los asuntos públicos, incorporando

la perspectiva de igualdad de género y, en general, un enfoque inclusivo que tome en consideración la heterogeneidad de personas o colectivos.

k) **Transparencia:** ser transparente en su actuación, de forma que la ciudadanía podrá conocer la información relevante acerca de las decisiones adoptadas y sus responsables, su proceso de deliberación y la organización de los servicios.

l) **Publicidad activa:** hacer pública de manera periódica y actualizada la información a que se refiere el Título correspondiente de esta ley para garantizar la transparencia.

m) **Principio de accesibilidad:** el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi velará por el cumplimiento de la accesibilidad universal en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en todas sus actuaciones.

n) **Simplicidad y comprensibilidad:** reducir la complejidad de los trámites y propiciará la existencia de normas y procedimientos claros y sencillos por medio de un lenguaje comprensible que haga universal la accesibilidad de la ciudadanía.

ñ) **Neutralidad tecnológica:** apostar por la utilización y el fomento de estándares abiertos y neutrales en el ámbito de la tecnología y la informática, y por la utilización siempre que sea posible de soluciones abiertas, compatibles y reutilizables para la contratación de aplicaciones y desarrollos informáticos, incluyendo en su caso la utilización de software de código abierto en su funcionamiento.

o) **Innovación pública:** impulsar mecanismos y procedimientos innovadores, especialmente mediante el uso de las nuevas tecnologías y la constante adaptación de su funcionamiento y estructura a las nuevas necesidades.

p) Mejora continua: utilizar procesos de constante evaluación al objeto de detectar carencias y proceder a su corrección con la finalidad de una eficiente prestación de servicios a la ciudadanía.

Por otro lado el proyecto de Ley municipal de Euskadi (PLME) en tramitación actualmente en el Parlamento Vasco, en su Título sexto recoge las disposiciones relativas al Gobierno Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana. Este título desarrolla normativamente lo que en el preámbulo de la Ley se configura como el tercer objetivo de la misma que es fomentar la posición de administración de proximidad que tiene el municipio en relación con la ciudadanía, apostando por mejorar el dialogo entre la institución municipal y sus vecinos y vecinas, y por articular un sistema de transparencia que facilite la rendición de cuentas, así como por fomentar un desarrollo sostenible de la calidad de vida de la ciudadanía vasca.

El PLME respecto a la normativa básica estatal y en relación a la publicidad activa, cumplimenta las obligaciones que la legislación básica establece, e incluso los mayores requisitos que impone se plantean con carácter de mínimos que pueden ser mejoradas por las entidades locales tal como indica su artículo 49.

El artículo 48 del PLME al regular los principios generales de la transparencia además de determinar que la información se inserte en la web municipal o sede electrónica de cada entidad en aras a garantizar el principio de accesibilidad universal obliga a los poderes públicos locales a difundir esa información por otros medios para que pueda ser conocida por aquél segmento de la población que no tengan acceso a dichos medios. Obliga también al uso de representaciones gráficas en materias o datos de notable complejidad y en la información de carácter económico-financiero y a adaptar canales accesibles a apersonas que padezcan cualquier tipo de discapacidad exigiendo también la utilización de un lenguaje no sexista.

El PLME incorpora dentro de la publicidad activa, la publicación de las carteras de servicios y también de los cursos formación que las entidades publicas dan a sus empleados y una cuestión absolutamente novedosa como es la información relativa a los miembros que componen la representación sindical y el numero de personas que están liberadas con mención del crédito horario que dispongan así como los costes directos que para cada entidad conllevan dichas personas. Incorpora también la obligación de publicar la información relativa al plazo de cumplimiento de la legislación en materia de morosidad en pago a proveedores, así como publicidad de las ofertas de empleo público, su grado de ejecución etc.

El PLME en su artículo 56 obliga a las entidades locales a fomentar la reutilización de la información pública indicando que la reutilización consiste en el uso por la ciudadanía de información y datos que obran en la entidad Local, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y se lleve a cabo de acuerdo con lo que se prevea en la legislación aplicable según la materia, indicando asimismo que las entidades locales vascas promoverán la reutilización libre de los datos sin someterlo a solicitud previa ni sujetar a su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias.

El PLME en su artículo 57 obliga a las entidades locales que agrupen a una población superior a 20.000 habitantes a disponer un Portal de Transparencia en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la Ley.

Respecto al acceso a la información publica, recoge como sujetos con derecho a la misma a las personas físicas, personas jurídicas, entidades y plataformas o redes constituidas conforme a lo indicado el propio PLME, lo que supone ampliar de manera sustancial las personas y entidades legitimadas para ejercer el derecho al acceso a la información pública.

Recoge el Proyecto Municipal de Euskadi, en estos aspectos los criterios recogidos en la Ley Básica Estatal, si bien a diferencia de la misma

que en su artículo 15.2 recoge que contra carácter general y salvo que en caso concreto prevalezca la protección de datos personales contra derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público la divulgación que le impida, se concederá el acceso la información que contengan de datos meramente identificativos relacionados con organización funcionamiento actividad del Órgano.

El PLME respecto a la dialéctica entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales sigue los criterios de la normativa básica si bien en su artículo 58.6 indica que cuando la solicitud de información tenga por objeto la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano se da preferencia aplicativa a los derechos de acceso a la información pública, distanciándose de lo que sobre la misma cuestión manifiesta el artículo 15.2 de la ley estatal que se inclina por la prevalencia del derecho al acceso a la información con carácter general pero considerando la prevalencia de la legislación de protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Así mismo el PLME indica en su artículo 58.12 que los expedientes terminados tendrán la consideración de información pública de libre acceso por cualquier ciudadano ciudadana, sin que sea preciso ostentar la condición de persona interesada.

En relación a la entrada en vigor de las obligaciones de transparencia que incorpora el PLME su Disposición Adicional cuarta determina una aplicación diferida a los municipios desde 2 a 5 años en función de la población de los mismos.

Respecto al procedimiento de acceso y resolución, se remite la legislación básica estatal no aportando novedades significativas.

#### IV. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se puede concluir, que en las obligaciones tanto de publicidad activa como la regulación del derecho de acceso a la información pública derivadas de la LTBG, y de la previsible regulación autonómica van a suponer a los municipios vascos un cambio importante en su funcionamiento. Es necesario cambiar la mentalidad y forma de funcionamiento entendiendo que estamos ante un derecho ciudadano y por tanto ante una obligación de los municipios y del personal que trabaja al servicio de los mismos de facilitar cuanto más y mejor información respecto a su actividad, teniendo en cuenta además que cuanto más información se publique por parte de los municipios cumplimentando los principios de publicidad activa supondrá una menor demanda de información por parte de los ciudadanos y ello posibilitará un mejor funcionamiento por parte de la entidad local.

La transparencia es un paso fundamental y necesario para que se de una participación ciudadana con conocimiento de la realidad de la actividad municipal y por tanto más efectiva y con mayores posibilidades reales de mejorar el servicio público a los vecinos y vecinas que el objetivo fundamental de los municipios.